Año 1847. Sábado 27 de noviembre. Núm. 142.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1107.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por Real orden de 9 del corriente se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conceder al ayuntamiento constitucional de Bande autorizacion para imponer en la feria de Puente Linares los arbitrios que á continuacion se espresan, con destino á cubrir el déficit de su presupuesto municipal.

ESPECIES SOBRE QUE RECAEN.	ARBITRIOS. Rs.	Mrs.
Por el sitio que ocupa en la feria cada tienda de azucar.	2	
Por id. id. de la de arroz.	2	
Por id. id. de la de clavaje de hierro.	1	
Por id. id. de la de cueros y sogas curtidos.	3	
Por id. id. de la de cobertores de lana.	2	
Por id. id. de calderos y potes.	4	
Por id. id. cada comerciante de paños de lana, estambre, sedas y algodon.	4	
Por id. id. de pimiento y jabon.	2	
Por id. id. de quincalla.		16
Por id. id. de capas de junco.	1	
Por id. id. cada tratante de lino.		16
Por id. id. de chocolate.	1	
Por id. id. cada carga de fruta.	1	
Por id. id. cada tienda de zapatos.	2	
Por id. id. cada comerciante de pulpo.	4	
Por id. id. cada carga de pescado fresco	2	
Por id. id. cada carga de barro.	1	
Por id. id. cada puesto de cera.	1	
Por id. id. cada tienda de dulces.	2	
Por id. id. cada puesto de aguardiente y licores.	2	
Por id. id. cada tratante de hoja de lata		16
Por id. id. cada platero.	4	
Por el sitio que ocupa cada cabeza de ganado vacuno y mular.		16
Por id. cada cerdo de ceba.		14
Por id. siendo de cria.		8

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y efectos correspondientes. Orense 22 de noviembre de 1847. = *Juan de Perales.*

Número 1108.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos, los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito para los efectos convenientes. Orense noviembre 21 de 1847. = *Juan de Perales.*

Medias filiaciones.

Regimiento del Rey 1.° de caballería. = Media filiacion de Alonso Gallardo, hijo de Juan y de Ana Larguero, natural de Aguilar provincia de Córdoba, avecindado en su pueblo: edad 38 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño, estatura 5 pies 2 pulgadas y 2 líneas.

Regimiento de Almansa 6.° de caballería. = Media filiacion de José Vargas, hijo de José y de Francisca Fernandez, natural de Carmona provincia de Sevilla, avecindado en su pueblo; edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color claro, estatura 5 pies 2 pulgadas y 4 líneas.

Media filiacion de José Gonzalez, hijo de Juan y de Francisca, nació en Paradela provincia de Lugo; oficio jornalero, edad 27 años, pelo y cejas negro, ojos id., color moreno, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies 1 pulgada y 4 líneas.

Otra de Salvador Vazquez, hijo de Cayetano y de María, nació en Fiderosas provincia de Lugo; oficio labrador, edad 28 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba cerrada, estatura 4 pies 11 pulgadas y 1 línea.

NÚMERO 1109.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura del soldado desertor, cuya media filiacion á continuacion se espresa; y habido, lo pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de la provincia para los efectos convenientes. Orense 21 de noviembre de 1847.=*Juan de Perales.*

Media filiacion.

Regimiento infantería de Mallorca número 13. =Media filiacion del soldado Ramon Vazquez, hijo de Domingo y de María Angela Gonzalez, natural de la parroquia de Ramil, ayuntamiento de Junquera de Espadañedo partido de Allariz; su edad 19 años, sus señales las siguientes: pelo cejas y ojos castaños, nariz larga, barba ninguna, cara redonda, color trigueño.

NÚMERO 1110.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

El Lic. D. Juan José Portal, juez de primera instancia de Negreira &c.=A los señores jueces de primera instancia, comisarios y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, sírvanse saber: que por la escribanía del infrascrito me hallo instruyendo causa contra Juan Casabella, natural de santa María de Loron en los bajos Pirineos, vecino de san Mamed de Zas, y de oficio castrador, sobre heridas y malos tratamientos ejecutados en las personas de D. José Paci, Antonio Ponte y Cipriano Casabella, al anochecer del 16 del corriente, en la que acordé exortar á las autoridades de las cuatro provincias para que siendo habido se sirvan detenerlo y remesarlo á este juzgado con el seguro necesario, cuyas señales se espresan á continuacion. Negreira noviembre 18 de 1847.=*Juan José Portal.=Manuel Francisco Chico.*

Señas del reo fugado.

Edad 34 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas completas, barba poca, viste pantalon y chaqueta de paño negro con faja encarnada, sombrero serrano, unas veces zapatos y otras botas.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

Art. 201. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares para sufrir el exámen de que trata el art. 182.

Art. 202. La matrícula será personal. Nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 203. Durante el plazo señalado para la inscripcion de matrícula permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del dia. El gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la secretaría.

Art. 204. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fé de bautismo cuando por primera vez se matricule en un establecimiento.

2.º La certificacion de haber probado y ganado el curso anterior, dada por el rector de la universidad ó director del instituto.

3.º Otra certificacion firmada por los catedráticos de las asignaturas del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.

4.º Un recibo del depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.

5.º Una papeleta en la cual se esprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de donde estos residan, y ademas el año en que pretendan matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el cursante.

Art. 206. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta la presentará el cursante á sus catedráticos el primer dia de leccion para que anoten el nombre y el número.

Art. 207. Los documentos del art. 204 se conservarán legajados por cursos y órden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del gefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 208. En las universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales, y á larga distancia unas de otras, se dividirá la secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 209. Concluida la matrícula, el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con espresion del nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo profesor con presencia de las papeletas de sus discípulos.

Art. 210. Los directores de colegios particulares admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 211. A los dos dias de cerrada la matrícula, remitirán los directores copia de ella al instituto donde estuviese incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto no se incluirá ya en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para el curso en el colegio, dará tambien parte de ello el director al mismo instituto en el término señalado.

Art. 212. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 213. Todos los directores de instituto estan obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de la suya, y de la de cuantos colegios esten incorporados al mismo instituto, al rector de la universidad del distrito, para que este forme una lista general,

con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

El rector pasará á la direccion general de Instruccion pública un resumen numérico de los cursantes con espresion de establecimientos y asignaturas. Concluido el año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes y pruebas de curso.

Art. 214. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este y presentando en el otro la certificacion de matrícula y de su asistencia á la cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula.

Art. 215. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuacion en el otro.

Art. 216. Sin acreditarse legítimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 217. La disposicion anterior es general, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

TITULO TERCERO.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 218. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 219. Los catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos, señalando el dia en que hubieren sido cometidas. En llegando estas faltas al número de 15 borrarán de la lista al culpable, el cual por el hecho mismo perderá curso. Se contarán como faltas los dias que desde el primero de leccion tarde el alumno en presentar al profesor la papeleta de que habla el art. 206, á no ser que en virtud de la facultad que da á los rectores y directores el art. 200 se haya matriculado dicho alumno con posterioridad á la apertura del curso.

Art. 220. Cuando el catedrático borre de su lista á un escolar, dará parte al director del establecimiento ó al rector por conducto del respectivo decano; y aquellos, ademas de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre ó tutor del alumno.

Art. 221. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que los padres ó encargados del alumno pasen aviso al gefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad, para que aquel pueda cerciorarse, si lo estima conveniente, por medio de facultativo, de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los catedráticos. Si así no lo hicieren, el estudiante perderá curso, cumplidas que fueren las quince faltas de que habla el artículo 219, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán á parte de las voluntarias.

Art. 222. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los gefes, catedráticos y dependientes del establecimiento; la menor falta en este punto esencial será castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 223. Cada tres meses darán los catedráticos al gefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un estracto de ellos se mandará á los padres ó tutores, aunque estos residan fuera del pueblo donde se halle la escuela.

Art. 224. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro, en que á cada estudiante se le vaya formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella desde la primera inscripcion en matrícula las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 225. Todo alumno tiene obligacion de comprar el libro del texto que señale el catedrático para las esplicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellido y el número que tenga en la lista; el profesor podrá exigir en todo tiempo la presentacion de la obra, y el cursante que deje de cumplir con esta obligacion no será admitido á examen.

Art. 226. El trage de los estudiantes para asistir á cátedra será: lebita de color oscuro, pantalon, corbata negra y sombrero negro redondo. En invierno podrán llevar capa ó gaban. Prohíbense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que esté en contradiccion con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 227. Se prohibe á todo alumno fumar dentro del edificio. Los catedráticos tampoco podrán hacerlo, escepto en los cuartos de descanso.

TITULO CUARTO.

EXAMENES Y PRUEBA DE CURSO.

Art. 228. En los primeros dias del mes de febrero se celebrarán exámenes de las materias estudiadas hasta entonces, á fin de formar juicio de los adelantamientos de los alumnos. En estos dias se suspenderán las lecciones; pero deberá haber en cada uno cinco horas de examen, tres por la mañana y dos por la tarde, á fin de concluirlos con la brevedad posible.

Art. 229. Para verificarlos, se reunirán en un mismo sitio los alumnos correspondientes á cada curso, con asistencia de los catedráticos de sus varias asignaturas. Presidirá el catedrático mas antiguo, escepto donde estuviesen el decano ó director, en cuyo caso les corresponde á estos la presidencia.

Art. 230. El examen se reducirá á preguntas que harán los profesores por el tiempo que juzguen conveniente. Cada dia procederán aquellos con presencia de sus notas á la calificacion de los alumnos examinados, verificándose esta por mayoría de votos, y decidiendo, en caso de empate, el voto del catedrático que tenga á su cargo la asignatura de mayor número de lecciones. Las calificaciones serán: *sobresaliente, bueno, mediano, malo*, y se comunicarán á los padres en el primer parte trimestral, anotándose ademas en la hoja de estudios.

Art. 231. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto, el catedrático de cada asignatura pasará á la secretaría del establecimiento, con diez dias de anticipacion, una lista de los alumnos que asistan á su clase, escluyendo á los que estuvieren borrados de la matrícula por haber hecho mas faltas de las que permite el reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado.

Art. 232. Los alumnos que quieran sujetarse á examen acudirán desde el dia 20 de mayo á la secretaría, donde pagarán 20 rs. El secretario les dará una papeleta en que se esprese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma el número que tengan en la papeleta de matrícula.

Art. 233. Habrá dos pruebas distintas para los alumnos de instituto y de la facultad de filosofía; la una escrita, y la otra oral.

Art. 234. Desde el dia 20 de mayo, sin perjuicio de las lecciones, se dividirán los alumnos de latinidad, retórica y literatura en tandas de á lo mas diez cada una. En distintos dias, á hora señalada y en sitio dispuesto al intento, se reunirán los alumnos de cada tanda, presididos por un catedrático: este les dictará un tema corto que copiarán en el acto, y se retirará en seguida, quedando aquellos bajo la vigilancia de los bedeles para que en el espacio de dos horas, á lo mas, hagan la tarea que les haya sido impuesta. Para los alumnos de latinidad y de retórica el tema será tambien una version del caste-

llano á latin, adecuada á los conocimientos de la clase correspondiente, y para los de literatura un asunto ó argumento, sobre el cual deberá hacerse una pequeña composicion en prosa castellana.

Art. 235. Los temas y argumentos serán dispuestos por el decano de la facultad ó director del instituto, escritos de intento cada dia para las tandas correspondientes, y mandados al catedrático en pliego cerrado, que no deberá abrir sino en el acto de irlos á dictar á los alumnos.

Art. 236. Cada alumno, concluida su composicion, la pondrá en pliego cerrado, escribiendo en el sobre su nombre, el número que tenga y la clase á que pertenezca. Estos pliegos se custodiarán en la secretaría de la facultad ó instituto, hasta que llegue el caso de hacerse uso de ellos, colocándolos el decano ó director en una caja de que guardará la llave.

Art. 237. No se permitirá á los alumnos de cada tanda comunicar entre sí mientras esten haciendo su trabajo: el bedel que lo consienta perderá su empleo, y el decano ó director vigilará muy escrupulosamente sobre este particular. Tampoco se les permitirá mas libros que el diccionario y la gramática.

Art. 238. El dia 31 de mayo se anunciarán para el siguiente los exámenes orales, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio en los diferentes tribunales. Estos exámenes se verificarán para todas las clases y facultades del modo que dirán los artículos siguientes.

Art. 239. Se dividirán los profesores en tribunales de tres; y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Entrarán á formar los tribunales catedráticos y agregados, debiendo haber siempre por lo menos uno de los primeros, y siendo circunstancia indispensable que unos y otros correspondan á las asignaturas que han de ser en cada tribunal objeto del examen. Esta distribucion se hará en las universidades por el rector, asistido del respectivo decano; en los institutos de universidad, por el mismo rector con el director del instituto, contándose para los tribunales con los catedráticos y agregados de la facultad de filosofía, y en los demas institutos por sus directores.

Presidirá el catedrático mas antiguo, prefiriendo en el segundo de los tres casos anteriores el de la facultad, y hará de secretario el agregado mas moderno.

El gefe del establecimiento y los decanos están facultados para asistir á los tribunales que gusten, y en este caso presidirán, pero sin voto.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir á presenciarlos.

Art. 241. Las lecciones en que se halle dividida cada asignatura, segun se ha prevenido en el artículo 154, estarán numeradas, y otras tantas cédulas con igual numeracion se depositarán en urnas colocadas delante de los jueces.

Art. 242. Se procederá á los exámenes llamando primero á los alumnos que en los de febrero hubieren obtenido nota de *sobresalientes* y luego á los *buenos*, y asi en seguida, observándose dentro de cada categoría el orden riguroso de numeracion, á no ser que por circunstancias muy especiales conceda el rector á algun cursante la preferencia. Si llamado un número no se presentare el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose á aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes estraordinarios.

Art. 243. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la secretaría. El secretario la leerá en alta voz; y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 244. Cada juez examinará por su turno al alumno haciéndolo particularmente, siempre que el curso se componga de dos ó mas asignaturas, de aquella que le fuere propia. A este efecto el examinando sacará de la urna correspondiente un número que le señale la leccion que ha de dar materia á las preguntas; y despues de leer en alta voz el objeto de ella en el programa, empezará el interrogatorio.

Art. 245. Las preguntas del juez recaerán sobre la leccion sacada en suerte y cuanto tenga relacion con ella, cuidando de presentarlas con claridad y método, dando al alumno el tiempo necesario para responder, y rectificando sus errores; pero sin causarle confusion ó aturdimiento. El examinando podrá pedir al juez las aclaraciones que crea necesarias.

Art. 246. Como el examen ha de ser, no solamente teórico, sino tambien práctico, en aquellas materias que lo consientan, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios.

Art. 247. Si el curso no se compusiere mas que de una sola asignatura, cada juez examinará al alumno sobre dos lecciones sacadas á la suerte.

Si se compusiere de una principal y otra accesoria dos jueces examinarán sobre aquella y uno sobre ésta, sorteándose para cada uno dos lecciones.

Si el curso tuviere dos ó mas asignaturas correspondientes á una misma carrera, cada juez examinará tambien sobre dos lecciones, haciéndolo especialmente de la asignatura que le sea propia, aunque tambien podrá preguntar sobre las otras.

En los institutos y facultades de filosofía, cuando comprenda el curso tres asignaturas, preguntará tambien cada juez sobre dos lecciones de la suya respectiva, y despues traducirá el alumno del latin al castellano, haciendo un pique en el autor que hubiere estudiado. Cuando las asignaturas sean cuatro, ademas de dichos ejercicios, el juez correspondiente á la asignatura de menor número de lecciones preguntará sobre una leccion de la misma.

Art. 248. Concluidas las respuestas á cada leccion, los examinadores, sin comunicarse entre sí, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el artículo 243, al lado del número que corresponda á la asignatura, una de estas palabras: *Muy bien, bien, regularmente, mal.*

Art. 249. Luego que el alumno haya terminado su ejercicio, los jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las recogerá el secretario para unirlas al documento que le entregó el interesado, formando asi su expediente de examen.

Art. 250. Los números que se saquen de las urnas volverán á ellas despues de cada ejercicio.

Art. 251. Terminados los exámenes de cada dia, los jueces se reunirán en secreto; y con arreglo á lo que resulte de sus notas, procederán á la censura de los alumnos examinados. Votarán primero sobre la aprobacion de cada una de las asignaturas del curso, decidiendo en caso de duda la opinion del profesor respectivo. Si el cursante fuese aprobado en todas, harán en seguida la calificacion de *sobresaliente, bueno ó mediano.*

Art. 252. En los institutos y facultades de filosofía, al tiempo de hacerse la calificacion de latin, retórica ó literatura, los jueces abrirán los pliegos de que habla el artículo 236, y examinarán las composiciones de los alumnos sobre quienes aquella haya de recaer, debiendo formar su juicio, no solamente con arreglo á lo que hubiere resultado del examen oral, sino tambien de lo que aparezca de estas composiciones.

Art. 253. Si el alumno resultase desaprobado en todas asignaturas, quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios. Si la desaprobacion recayese únicamente en una ó mas asignaturas, pero no en todas, quedará igualmente suspenso; pero solo con la obligacion de examinarse de nuevo en las materias en que hubiere sido desaprobado.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.